



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-725/2020

ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ
ORTIZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO
ÁLVAREZ ROMÁN

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta sentencia en el juicio indicado al rubro, promovido por Jaime Hernández Ortiz, en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo de trece de mayo de dos mil veinte, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-NAL-279/2020**, por el que se determinó declarar improcedente el recurso de queja interpuesto por el actor, al estimar que se actualizaba la causal de extemporaneidad en su presentación.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor acude ante la Sala Superior para impugnar el acuerdo de trece de mayo de dos mil veinte que declaró improcedente su queja, por haberse presentado extemporáneamente, a través de la cual controvirtió el oficio CEN/P/036/2020, dictado el

nueve de abril de dos mil veinte, por el Presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el que, derivado de la declaración de emergencia sanitaria y las previsiones que ha tomado el Presidente de la República, ordenó que: **1)** desde el día de su emisión y hasta el treinta de abril del año en curso, el personal que labora en las diferentes sedes del partido político deberá trabajar, en medida de lo posible, desde sus hogares y **2)** suspender por el mismo periodo la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Oficio CEN/P/036/2020.** El nueve de abril de dos mil veinte, el Presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió el oficio CEN/P/036/2020, por el que, derivado de la declaración de emergencia sanitaria y las previsiones que ha tomado el Presidente de la República, ordenó que, desde el día de su emisión hasta el treinta de abril del año en curso, el personal que labora en las diferentes sedes del partido político deberá trabajar en medida de lo posible desde casa, así como suspender por el mismo periodo la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales, poniendo a disposición una cuenta de correo electrónico para poder dar continuidad a los pendientes.



2. **Primer juicio ciudadano.** El veinte de abril de dos mil veinte, Jaime Hernández Ortiz promovió juicio ciudadano, a fin de controvertir el oficio señalado en el numeral que antecede.
3. **Acuerdo de reencauzamiento (SUP-JDC-696/2020).** El veintinueve de abril del año en curso, la Sala Superior, al estimar que Jaime Hernández Ortiz no había agotado el principio de definitividad, acordó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
4. **Acto impugnado.** El trece de mayo de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acordó declarar improcedente la impugnación de Jaime Hernández Ortiz, al considerar que su presentación resultaba extemporánea.
5. **Segundo Juicio Ciudadano.** El veintidós siguiente, Jaime Hernández Ortiz presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto que antecede.
6. **Remisión a la Sala Superior.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara acordó remitir el escrito de demanda y sus anexos a esta Sala Superior, dado que estaba dirigido para este órgano, a fin de que determinara lo conducente.
7. **Recepción en Sala Superior y turno a Ponencia.** El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se recibió el oficio por el que el actuario adscrito a la Sala Guadalajara notificó el acuerdo precisado en el numeral párrafo anterior.

8. En la misma data, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-725/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el trámite previsto en el artículo 17 y 18 de la referida ley adjetiva.
9. **Trámite.** El ocho de junio de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito por el que la secretaria técnica suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desahogó el requerimiento precisado en el párrafo anterior.
10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



12. Ello, porque se trata de un juicio ciudadano que impugna el acuerdo de improcedencia del recurso de queja interpuesto por el ahora actor, para controvertir el cierre de las instalaciones de la sede nacional del partido y la suspensión de actividades del Comité Ejecutivo Nacional, así como del órgano de justicia partidista, entre otros, debido a la emergencia sanitaria con motivo del COVID-19.

IV. URGENCIA

13. El presente asunto se considera de urgente resolución, conforme a los acuerdos 2/2020 y 4/2020 emitidos por esta Sala Superior, en los que, entre otras cuestiones, se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación que se consideren urgentes. En el entendido de que se consideran asuntos urgentes, entre otros, aquellos en los que se pueda generar un daño irreparable, lo cual se debe justificar en la propia sentencia.
14. En ese orden de ideas, el asunto que nos ocupa reviste de la características de urgencia, porque, como se ha venido diciendo, el actor promovió el juicio ciudadano, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el acuerdo de trece de mayo de dos mil veinte, dictado en el expediente CNHJ-NAL-279/2020, que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por el ahora actor, para controvertir el cierre de las instalaciones de la sede nacional del

partido y la suspensión de actividades del Comité Ejecutivo Nacional, así como del órgano de justicia partidista, entre otros.

15. En ese sentido, la materia de fondo está relacionada con el cierre de las instalaciones de la sede nacional y la suspensión de actividades de los órganos partidistas, razón por la cual se considera que es de urgente la resolución de este juicio, pues el tiempo en que supuestamente permanecen cerradas las instalaciones y suspendidas las actividades de los órganos partidista se consume de momento a momento de forma irreparable, en virtud de que las resoluciones jurisdiccionales, por razones obvias, no pueden retrotraer el tiempo.

V. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD

16. **Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los términos siguientes:
17. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.
18. **b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo que para ello prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado fue



emitido el trece de mayo de dos mil veinte, el cual se le hizo del conocimiento al actor el día dieciocho de mayo del año en curso. Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de mayo de dos mil veinte, se concluye que el juicio fue promovido dentro de los cuatro días previstos legalmente para ello.

19. **c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho y hace valer una presunta violación a sus derechos político-electorales.
20. **d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor fungió como recurrente en la queja que fue desechada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
21. **e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, puesto que se trata de una determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto de la cual no procede medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

22. **A. Acuerdo impugnado.**
23. Como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, el veinte de abril de dos mil veinte, el actor presentó una demanda a fin de controvertir el oficio CEN/P/036/2020, por el que el Presidente interino del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, derivado de la declaración de emergencia sanitaria y las previsiones que ha tomado el Presidente de la República, ordenó que desde el día de su emisión hasta el treinta de abril del año en curso, el personal que labora en las diferentes sedes

del partido político deberá trabajar en medida de lo posible desde casa, así como suspender por el mismo periodo la recepción física de correspondencia en las oficinas nacionales, poniendo a disposición una cuenta de correo electrónico para poder dar continuidad a los pendientes.

24. Al respecto, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano de justicia partidista que, el trece de mayo de dos mil veinte, acordó la improcedencia por considerar que su queja se presentó extemporáneamente.
25. La determinación de improcedencia referida descansó en que el oficio impugnado (CEN/P/036/2020) se publicó el nueve de abril de dos mil veinte, por lo que, acorde al artículo 55 de los Estatutos de MORENA¹, y al diverso 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², el plazo para interponer un medio de impugnación transcurrió del diez al quince de abril de dos mil veinte. Lo anterior, sin contar los días once y doce del mismo mes y año por ser sábado y domingo; en consecuencia, al haber sido presentado el medio de impugnación hasta el veinte de abril de dos mil veinte, consideró notoria su extemporaneidad.

B. Pretensión y causa de pedir.

¹ **Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

² **Artículo 8.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



26. El actor **pretende** que la Sala Superior revoque el acuerdo de improcedencia impugnado y, en consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admita su impugnación.
27. Para ello, esgrime como agravios lo siguiente:
28. **I.** Refiere que nunca controvertió el oficio CEN/P/036/2020, sino que el verdadero sentido de su impugnación iba dirigido al cierre irregular de las oficinas del partido político, cuestión de la que tuvo conocimiento el catorce de abril de dos mil veinte, por lo que, atendiendo dicha situación, su demanda se presentó en tiempo y no debió ser desechada.
29. **II.** Por otro lado, considera que, contrario a lo señalado por la Comisión responsable, no se debió de aplicar de manera supletoria el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que existe normativa partidista que regula la oportunidad en la presentación de los medios impugnativos partidistas.
30. Al respecto, refiere que el once de febrero de dos mil veinte, se aprobó el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mismo que en sus artículos 26 y 27, regula los plazos y términos en los que deben de presentarse los medios de impugnación internos, señalando que deberán promoverse dentro del término de quince días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este.
31. Ante tal situación, el actor aduce que se encontraba dentro del plazo previsto en el reglamento para presentar su impugnación.

32. **III.** Asimismo, el actor considera que los estrados electrónicos no deberían de sustituir de forma total y absoluta otros medios de notificación pues, a su juicio, los documentos publicados por esa vía carecen de alguna actuación actuarial que certifique la fecha de su publicación.
33. En suma a lo anterior, el promovente refiere que los datos virtuales que se asientan en páginas de internet, ante la imposibilidad de ser contrastados con estrados físicos, gozan de una alta vulnerabilidad, careciendo de confiabilidad.
34. **IV.** El justiciable señala que debe operar a su favor el *principio in dubio pro actione*³, por lo que, ante la interpretación de diversos obstáculos procesales, debe operar el que más le beneficie, es decir, aquel que permita la procedencia de su recurso de queja.
35. **V.** Considera que con la improcedencia decretada se vulneran sus derechos y los de todos los militantes relativos al acceso a la justicia, petición y renovación de sus autoridades internas; asimismo, señala que el cierre de las oficinas se decretó hasta el treinta de abril y a la fecha de la presentación de su demanda siguen cerradas, situación que genera una inhabilitación injustificada de días hábiles para la impartición de justicia partidista.
36. Derivado de lo anterior, el actor solicita como **medidas cautelares** que la Sala Superior ordene que las oficinas de MORENA se abran de inmediato y que se dicten las medidas

3



que garanticen la no repetición del cierre injustificado de las oficinas.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Tesis de la decisión

37. Es sustancialmente fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado el agravio en el que el actor aduce que la responsable no justificó (no fundó ni motivó) por qué aplicó supletoriamente el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para establecer el plazo en el que debió promoverse la queja. Lo anterior, a pesar de que el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece los plazos en que deben presentarse las quejas ante dicha instancia partidista.
38. Respecto de las medidas cautelares que solicita, no ha lugar a emitirlas toda vez que estarían sustituyendo los efectos de la resolución de fondo que eventualmente se dicte en este asunto, lo cual va contra su propia naturaleza jurídica.

B. Justificación.

39. En primer lugar, debe precisarse que todas las resoluciones jurisdiccionales, incluyendo las que emiten los órganos de justicia partidista, deben satisfacer la garantía de fundamentación y motivación. En el entendido de que la fundamentación implica la cita del precepto o preceptos legales que se consideren aplicables al caso; mientras que la motivación implica la expresión de los motivos concretos o causas particulares que se tienen en cuenta para emitir el acto.

Además, dicha garantía también exige que exista adecuación entre los preceptos citados y los motivos concretos que se tomaron en cuenta para emitir el acto.

40. El cumplimiento de la garantía de fundamentación y motivación permitirá al destinatario del acto conocer las razones por que se emite el acto y, en los casos en que proceda, le permitirá controvertirlos mediante el correspondiente medio de impugnación.
41. En el caso concreto, se considera que el acuerdo impugnado no satisface la garantía mencionada y ello impide que el actor pueda controvertirlo adecuadamente respecto de la decisión de fondo. Concomitante, el vicio aducido impide que esta Sala Superior pueda pronunciarse sobre si la decisión tomada por la responsable se encuentra ajustada a derecho.
42. Lo anterior es así, porque, como se ha venido destacando, el actor presentó una queja para inconformarse con el cierre de las instalaciones del partido y la suspensión de actividades de los órganos partidistas.
43. La responsable desechó esa queja por considerarla extemporánea y para realizar el cómputo respectivo aplicó supletoriamente el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, no expresó las razones por las cuales procedió a aplicar supletoriamente la Ley de Medios.
44. En el caso concreto, la expresión de esas consideraciones resultaba necesaria, porque el primer requisito que debe colmarse para que proceda la aplicación supletoria de una



norma es que el ordenamiento a suplir no contenga regulación sobre el tema que se va a resolver.

45. Esta última circunstancia cobra una especial relevancia en el caso concreto, porque del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA se aprecia que las quejas pueden ser tramitadas a través de dos vías: **a) el procedimiento sancionador ordinario y de oficio**, o **b) el procedimiento sancionador electoral**, vías que se encuentran reguladas en los títulos quinto a noveno del citado reglamento.
46. Asimismo, los artículos 19 y 20 del reglamento establecen los requisitos que deberán contener el escrito inicial y el de contestación de queja. Por otro lado, el artículo 21 establece las razones por las que la queja se desechará de plano y cuándo se podrá prevenir al quejoso para que subsane cierta omisión o deficiencia de su escrito inicial.
47. Los artículos 22, 23, 24 y 25 del reglamento se refieren a aspectos de improcedencia, sobreseimiento del escrito de queja, así como a la caducidad y prescripción de los procedimientos sancionadores ordinario y de oficio.
48. De conformidad con el artículo 26 del reglamento, el **procedimiento sancionador ordinario y de oficio** podrá ser promovido por cualquier militante u órgano del partido político MORENA o, en su caso, iniciarse de oficio por la referida comisión, para impugnar actos u omisiones de militantes, órganos de la estructura organizativa, candidatos externos, representantes populares emanados del partido político, así como cualquier ciudadano que tenga participación política en el partido político.

49. De conformidad con el artículo 27 del reglamento, el plazo para promoverse este tipo de procedimientos (procedimiento sancionador ordinario y de oficio) es de **quince días hábiles** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este.
50. Asimismo, los artículos 29 a 36 del reglamento regulan el trámite de los procedimientos sancionadores ordinario y de oficio.
51. Por otra parte, de conformidad con el artículo 38 del reglamento, el **procedimiento sancionador electoral** podrá ser promovido por cualquier militante u órgano del partido político MORENA contra actos u omisiones de militantes, órganos de la estructura organizativa, candidatos externos, representantes populares emanados del partido político, así como cualquier ciudadano que tenga participación política en el partido político, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos del partido político y/o constitucionales.
52. De conformidad con el artículo 39 del reglamento, el plazo para promover este tipo de procedimiento es **de cuatro días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este.
53. El trámite del procedimiento sancionador electoral está previsto en los artículos 41 al 45 del Reglamento.
54. Como se señaló, el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA prevé la existencia de dos



procedimientos: a) el procedimiento sancionador ordinario y de oficio; y b) el procedimiento sancionador electoral, con diferentes propósitos y trámite.

55. Asimismo, se advierte que el plazo para promover el procedimiento sancionador ordinario y de oficio es de quince días hábiles. En cambio, para promover el procedimiento sancionador electoral es de cuatro días naturales, ambos a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este.
56. En ese orden, la autoridad responsable al emitir el acuerdo de trece de mayo de dos mil veinte en el expediente CNHJ-NAL-279/2020 refiere que la circular CEN/P/036/2020 fue publicada en los estrados electrónicos el 9 de abril de 2020 y que el plazo para impugnarla fue de cuatro días de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.
57. Bajo ese contexto, refiere que para promover el recurso de queja en contra de la citada circular transcurrió del 10 al 15 de abril de dos mil veinte, sin contar los días 11 y 12 del mismo mes y año por ser sábado y domingo. Por tanto, al presentarse la queja el 20 de abril del año en curso, se hace patente su extemporaneidad y se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.
58. Sin embargo, la responsable no motivó la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues ni siquiera define si la queja presentada

por el actor daría lugar a un procedimiento ordinario o a un procedimiento electoral (que son los previstos en el Reglamento), o si esa queja da lugar a un procedimiento distinto a los previstos en el Reglamento, en cuyo caso tendría que fundar y motivar tal decisión. Es decir, al no estar definido en la resolución cuestionada si la queja debiera tramitarse en un procedimiento ordinario, en uno electoral, o en uno distinto, ello impide determinar si la aplicación supletoria de la Ley de Medios se encuentra ajustada a derecho o no. Lo anterior, porque, como se refirió, en el Reglamento sí se encuentran regulados los plazos para la presentación de las quejas tanto en el procedimiento ordinario como en el electoral.

59. Por tanto, lo que procede en el caso es revocar el acuerdo impugnado para que la Comisión responsable, a la brevedad, dicte uno nuevo en el que determine en qué vía debe tramitarse la queja presentada por el actor; en el entendido de que, si determina una vía distinta a las previstas en el Reglamento, deberá citar los fundamentos jurídicos y exponer los motivos que justifiquen esa decisión. Y, a partir de lo anterior, deberá determinar si resulta procedente aplicar supletoriamente la Ley de Medios para computar el plazo para la presentación de la queja; en la inteligencia de que deberá citar los fundamentos y las razones que tenga en cuenta para ello.
60. La responsable deberá informar sobre el cumplimiento a esta sentencia en el término de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.
61. En otro orden de ideas, toda vez que es esencialmente fundado el agravio antes descrito, no es posible el estudio de los demás



agravios, pues están relacionados con aspectos de fondo que solo podrían ser valorados hasta que se subsane el vicio formal advertido en el acto reclamado.

62. Por último, no ha lugar a decretar las medidas cautelares que solicita el actor, toda vez que tendrían como efecto ordenar la apertura de las oficinas e instalaciones del referido Comité y de su órgano de justicia partidaria, los cuales serían efectos de una resolución de fondo estimatoria, mismo que sería contrario a la propia naturaleza jurídica de las medidas cautelares.

63. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo de trece de mayo de dos mil veinte, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJ-NAL-279/2020, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-725/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.